

LA DEFINICIÓN DE LAS OFENSAS EN EL MOVIMIENTO POR LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA Y LA CALIFICACIÓN DE “GENOCIDIO”

LUCIANO ALONSO (UNL)

Centro de Estudios Sociales Interdisciplinarios del Litoral
Facultad de Humanidades y Ciencias
Universidad Nacional del Litoral
Santa Fe, Argentina
lucalonso@arnet.com.ar

Resumen:

Las agrupaciones argentinas abocadas a la defensa de los derechos humanos frente a los procesos represivos de las décadas de 1960-70 registraron variaciones de importancia en la concepción de las ofensas que motivaban sus reclamos. Pero hacia el fin de los años de 1990 e inicios de los 2000 se extendió el concepto de “genocidio” para calificar a las acciones represivas, primero en el movimiento de derechos humanos y luego entre una pluralidad de agentes sociales. Al tiempo, fueron transformándose las connotaciones del vocablo, que de la referencialidad ocasional a la masacre de un pueblo combatiente en un marco de guerra de liberación, pasó a mediados de los ‘70 a expresar la noción de ejercicio del terror estatal sobre una población civil indefensa y en los años de 1990-2000 a engarzarse con debates académicos y jurídicos. El presente texto ofrece una interpretación de esas variaciones, que culminan en las actuales tensiones entre usos movilizadores, lecturas académicas y categorizaciones jurídicas.

Palabras clave:

Genocidio - Terror de Estado - Movimiento de Derechos Humanos - Variaciones de Sentido - Argentina

Abstract:

Since repressive processes of 1960-70, the definition of the offenses by Argentine groups dedicated to the defense of human rights has registered important variations. Between the decades of 1990 and 2000, the concept of "genocide" was imposed to qualify the repressive actions by the movement of human rights and other social agents. Initially applied in occasional form, with regard to the massacre of people that fights, in the middle of the 70's the word expressed the notion of the application of state terror on a civil defenseless population. Later, in the years of 1990-2000, it was linked to the academic debates and the juridical definitions. The present text offers an interpretation of these variations, ending in the current tensions between mobilizations uses, academic readings and juridical categorizations.

Keywords:

Genocide - State Terror - Human Rights' Movement - Variations of Sense - Argentina

LA DEFINICIÓN DE LAS OFENSAS EN EL MOVIMIENTO POR LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA Y LA CALIFICACIÓN DE “GENOCIDIO”*

LUCIANO ALONSO (UNL)

lucalonso@arnet.com.ar

Urgencias frente al terror de Estado y caracterización de las ofensas

Los movimientos de derechos humanos representan un desafío para las concepciones de los movimientos sociales que postulan la definición de agentes colectivos en términos de objetivos perseguidos. Es muy difícil aplicarles sin más la noción de Claus Offe de contenidos que no son ni privados ni públicos, y que harían a resultados y efectos colaterales colectivamente relevantes de actuaciones privadas o político-institucionales de las que no se puede hacer responsables ni pedir cuentas por medios institucionales o legales disponibles; o la idea de Ludger Mees de que los movimientos sociales están enfocados en fomentar, impedir o anular determinadas consecuencias profundas del cambio social; o incluso el más pertinente concepto de Adolfo Gilly relativo a los intentos de conquistar, afirmar o extender derechos sociales para determinados sectores de una comunidad.¹ Si bien algunos agentes colectivos volcados a la defensa de derechos pueden ser encuadrados formalmente en una u otra definición del campo de acción que proponen diversos teóricos y analistas, otros se enfocaron en cuestiones mucho más generales, que hacían al resguardo de derechos fundamentales. De acuerdo con una entrevistada, los organismos de derechos humanos debieron:

“...volver sobre lo básico de la humanidad. ... En un punto fue ya no un reclamo por las conquistas últimas, sino por las conquistas primeras, casi. El reconocimiento a la vida, a la libertad, a esas cosas. En ese sentido, digo, tan atrás hay que ir para reclamar cosas, tan a lo básico”.²

El movimiento por los derechos humanos en Argentina se articuló sobre esas demandas primarias: el resguardo de la integridad física de los detenidos y más ampliamente de su vida, el conocimiento del destino de los prisioneros y secuestrados, la intervención de jueces imparciales

* Una versión preliminar de este escrito fue presentada en las VI Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente, realizadas en Santa Fe, Argentina, entre el 8 y el 10 de agosto de 2012. Agradezco los oportunos comentarios de Gabriela Águila.

¹ Offe, Claus, *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, Madrid, Sistema, 1992, pág. 174; Mees, Ludger, “¿Vino viejo en odres nuevos? Continuidades y discontinuidades en la historia de los movimientos sociales”, en Ibarra, Pedro y Tejerina, Benjamín (eds.), *Los movimientos sociales. Transformaciones políticas y cambio cultural*, Madrid, Trotta, 1998, pág. 304; Gilly, Adolfo, “Paisaje después de una derrota. Fragmentación y resocialización de las demandas y de los movimientos”, *El Cielo por Asalto* N° 6, Buenos Aires, 1993-94, pág. 37.

² Entrevista con una ex integrante de H.I.J.O.S. Santa Fe, Santa Fe, 25 de julio de 2003.

en el caso de resultar imputables los actos cometidos por esos detenidos, la detección de menores y mujeres embarazadas cuyo paradero se desconocía. Por tanto, la identificación de las ofensas recibidas parece clara y simple. Los poderes estatales y para-estatales habían infringido no sólo las prevenciones constitucionales sino la misma legalidad del gobierno militar, y por tanto los reclamos se orientaban a exigir que se restañaran los daños cometidos y –posteriormente– que se juzgara y castigara a los culpables de esos crímenes. Pero la definición de los crímenes cometidos, y en un sentido más amplio de los actos experimentados como ofensas que fundamentaron los reclamos, no carece de importancia. Al decir de Elizabeth Jelin “La terminología para nombrar lo ocurrido es parte de las luchas por los sentidos y significados del pasado”,³ al tiempo que las opciones asumidas ilustran tanto la representación que los agentes se hacen de sí mismos como su inscripción en configuraciones sociales y procesos de lucha más amplios.

Una definición precisa de aquellos derechos y garantías violados por las agencias estatales ya fue planteada en 1977 por la Comisión Argentina por los Derechos Humanos (CADHU), en un texto de principal importancia que por su completitud abarcaba un abanico de reclamos que fueron asumidos de diversa manera y en distintos grados por los organismos de derechos humanos actuantes en el exterior y en el interior del territorio argentino. Esa organización –que no participaba en rigor de una identidad conjunta con otras similares sino que tenía articulaciones con agrupaciones de izquierda–⁴ reclamaba por violaciones a los derechos a: 1) la vida, 2) la libertad y la seguridad individuales, 3) el principio de que nadie pueda ser sometido a tortura ni a pena o tratos crueles, inhumanos y degradantes, 4) el principio de que nadie pueda ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, 5) las garantías de defensa en juicio, derechos a un juicio justo y recurso a tribunales imparciales, 6) derecho de asilo y ajuste a las convenciones internacionales rectoras, 7) derechos democráticos y principio de la soberanía popular, 8) derecho a la libertad sindical, 9) derecho a la libertad de opinión y expresión, 10) libertad de reunión y asociación, 11) derechos culturales y 12) derechos sociales.⁵

Esa enumeración restableció una asociación entre derechos individuales y derechos sociales, que se era dominante en las formas de reclamo propias de las agrupaciones anteriores a la conformación de un movimiento social autónomo. Asoció la exigencia de información y del resguardo de la vida de determinados individuos a la demanda por medidas que aseguraran la vigencia de formas de lazo social democráticas, participativas e inclusivas. Sobre el final de la dictadura militar, el conjunto del movimiento de derechos humanos asumió el vínculo entre un tratamiento ilegal y cruel de los disidentes políticos y la aplicación de medidas antidemocráticas y antipopulares, estableciendo una explicación del primero como condición indispensable de la segunda. Agrupaciones como Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas (Familiares) difundieron interpretaciones que pasaban no sólo por la apelación a la doctrina de la seguridad nacional y los intereses económicos transnacionales, sino también por el uso de

³ Jelin, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, Madrid, Siglo XXI, 2002, págs. 70-71, nota 4.

⁴ Sobre la CADHU cf. Mira Delli-Zotti, Guillermo, “La singularidad del exilio argentino en Madrid: entre las respuestas a la represión de los 70’s y la interpelación a la Argentina posdictatorial”, en Yankelevich, (Pablo comp.), *Represión y destierro. Itinerarios del exilio argentino*, La Plata, Al Margen, 2004 y “¿Sobrevivir o vivir en Madrid? Exiliados argentinos del 76”, en Espina Barrio, Ángel (ed.), *Antropología en Castilla y León e Iberoamérica. V – Emigración e integración cultural*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003; y Alonso, Luciano, *Defensa de los derechos humanos y cultura política: entre Argentina y Madrid, 1975-2005*, Santa María de La Rábida / Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, 2010, en línea en <http://dspace.unia.es/handle/10334/187>.

⁵ CADHU (Comisión Argentina por los Derechos Humanos), *Argentina: proceso al genocidio*, Madrid, Elías Querejeta, 1977, págs. 189-190.

conceptos tales como “fascismo”, “burguesía nativa y oligarquía financiera internacional” y otros cercanos a una interpretación más izquierdista. Una oradora de Familiares Santa Fe sintetizaba la concepción de la agrupación a inicios del período republicano, al decir que:

“El 24 de marzo de 1976 un golpe militar ponía al Estado al servicio de los monopolios y la oligarquía financiera. Todos conocemos bien lo que significó eso: la imposición, a sangre y fuego, de un proyecto económico que les permitió una franca concentración de sus capitales a costa de la miseria de todo nuestro pueblo”.

Para la agrupación la labor de los organismos ya no tenía sólo como objetivos la concreción de los reclamos de verdad y justicia, sino el “esclarecimiento del pueblo” en la lucha contra el capital financiero.⁶ Esa tónica general era acompañada incluso por los componentes más liberal-democráticos del movimiento social, que convocaba a los actos conjuntos con lemas como “Memoria y alerta, lucha y repudio, a diez años de la dictadura que nos dejó: desaparecidos, asesinados, torturados, presos políticos, desnutridos, analfabetos, desocupados, salarios indignos.”⁷

Esos discursos, fueran más precisos o más genéricos, eran compartidos por militantes de muy variada procedencia que a su vez podían experimentar de modo muy variado las ofensas recibidas y expresarlas con otras categorías o en función de otros insumos culturales. Sin dudas la mayor parte de los afectados por la represión orientaban su acción hacia las demandas básicas de resguardo de la vida y de la integridad física, en el convencimiento de que no era posible que se los privara de información o que se tratara de modo inhumano a sus allegados: “no podía ser” que no se les diera respuesta o que “hicieran barbaridades”.⁸ A esa preocupación fundamental se sumaba la noción de que el accionar represivo había destrozado a las familias y desarticulado su vida cotidiana, aún en los casos en los cuales no se hubiera dirigido directamente contra ellas en la aplicación de represalias.

La noción de un incumplimiento de sus deberes por parte de las autoridades y de un destrato de los reclamantes tuvo una dimensión particular asentada en cuestiones de género. Si la participación femenina se puede retrotraer a las acciones de madres de detenidos durante el período dictatorial de 1966-1973 –y seguramente mucho antes por una cuestión de atribución de funciones y estereotipos de género en las modernas sociedades occidentales– hacia 1977-79 se fue conformando en los organismos de afectados una visión del conflicto que incluía esa variable. Habitualmente justificada en la consideración de una mayor peligrosidad de las acciones de reclamo para los hombres y en la apelación al vínculo materno, la participación femenina en Madres, Abuelas y Familiares daba a muchas mujeres una dimensión política a su actividad. Les permitía una centralidad que no habían tenido ni siquiera en las organizaciones de ideologías revolucionarias y posibilitaba que personas maduras identificadas como “amas de casa” se revelaran como militantes consecuentes en función de un interés individual y grupal. Esa peculiaridad se entroncaba con la consideración de una ofensa de género, en el sentido de que mujeres que reclamaban el ejercicio de sus derechos en tanto madres o familiares directos de los detenidos-desaparecidos, prisioneros o asesinados, experimentaban una minusvaloración de los mismos por parte de las autoridades gubernamentales, militares o judiciales que no atendían sus

⁶ Diario *El Litoral*, Santa Fe, 22 de marzo de 1985 y 25 de marzo de 1986.

⁷ Diario *El Litoral*, Santa Fe, 25 de marzo de 1986.

⁸ Expresiones de entrevistas con una integrante de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Santa Fe y otra de Madres de Plaza de Mayo de Santa Fe, Santa Fe, 12 de noviembre de 2004 y 2 de febrero de 2005, respectivamente.

demandas. Esa exigencia también puede ser comprendida como reclamo ante una lesión de los derechos individuales que en la tradición liberal occidental les correspondían a las propias madres en tanto individuos que participaban de la comunidad política, aunque ésta se encontrara literalmente suspendidas en su funcionamiento. Desde un discurso posterior, articulado sobre una reflexión sobre la acción y sus características de género, una entrevistada expresaba que no sólo se trataba de buscar a hijos y nietos, sino también de “... mostrarle a los militares que podíamos no ser solamente lavadoras de platos en casa ni cocineras, ni mamás, que también éramos ciudadanas”.⁹

La lesión de los derechos civiles, políticos y sociales que supuestamente regían en una sociedad moderna, sumada a las ofensas concebidas en marcos de sentido más tradicionales, constituyeron entonces el motivo de las demandas. Desapariciones, ocultamientos, secuestros, torturas, asesinatos, exilios, cesantías y otras tantas acciones dañosas para los cuerpos individuales y para el cuerpo social fueron objeto de protestas continuas. Pero en algún punto el exterminio planificado, las masacres puntuales, los tormentos concretos y las transformaciones institucionales comenzaron a reunirse bajo el concepto de “genocidio”, que hacia el fin de los años de 1990 e inicios de los 2000 se extendió en el movimiento de derechos humanos para calificar a las acciones represivas, instalándose primero en los organismos de afectados y conformando en breve plazo una palabra-clave. Avanzados los años 2000, su uso pasó a conformar el núcleo de las representaciones de amplios sectores políticos identificados con la revisión del pasado dictatorial, al punto de que quienes no recurren a ella parecieran ser demasiado blandos con la consideración de los crímenes de Estado o incluso sospechosos de excusarlos.

Del viraje discursivo de los '70 a los bloqueos del reclamo de justicia

Durante los años sesenta y los primeros setenta, el recurso en el campo de la izquierda política al concepto de “genocidio” se inscribió en la matriz de representación de la guerra colonial y suponía la masacre de un pueblo combatiente. El arquetipo era en esos momentos la guerra de Vietnam, ejemplo de confrontación centro-periferia sobre cuyo carácter había alertado el Tribunal Russell en sus sesiones de noviembre-diciembre de 1967 en Roskilde, Dinamarca. La redacción de la minuta correspondiente a la imputación de genocidio estuvo a cargo de Jean-Paul Sartre, distinguiéndose entre “intención de genocidio”, “respuesta-genocidio” y “genocidio total”. Esos usos fueron recuperados por las agrupaciones de izquierda de variada tradición en Argentina, siempre asociados a la noción de la guerra de liberación.¹⁰

Pero en torno a 1975 se comenzó a registrar un uso diferente del concepto, que en un proceso sinuoso y entrecortado iría adquiriendo centralidad en el campo semántico del exilio

⁹ Entrevista citada con una integrante de Familiares Santa Fe, Santa Fe, 12 de noviembre de 2004.

¹⁰ El Tribunal Russell se constituyó con destacadas personalidades como “Tribunal Internacional contra los crímenes de guerra”, con fines de sanción moral y política. Cf. Sartre, Jean-Paul, “El genocidio”, en *Alrededor del 68. Situations VIII*, Buenos Aires, Losada, 1973, original aparecido en *Les Temps Modernes* N° 259, diciembre de 1967. De acuerdo con Bruneteau, más allá de variados ejemplos el término se introdujo en el debate público en la década de 1960, especialmente con la crítica del colonialismo por Franz Fanon y con la citada intervención de Sartre (Bruneteau, Bernard, *El siglo de los genocidios*, Madrid, Alianza, 2009, pág. 21). El más temprano uso en ese sentido que conozco en Argentina figura en un texto contemporáneo de esas deliberaciones: “El genocidio de la década”, *Cristianismo y Revolución* N° 5, Buenos Aires, noviembre de 1967, sin autor.

latinoamericano y de las nuevas agrupaciones de derechos humanos de dentro y de fuera de los Estados en los cuales se desarrollaban los procesos represivos. Mientras en el exilio chileno crecía la identificación del régimen de Augusto Pinochet como “fascista”, el investigador argentino Juan Carlos Marín –quien había desarrollado tareas en el país trasandino y participado en discusiones sobre el carácter de la lucha de clases en Chile y Argentina entre 1972 y 1974– publicaba en México un estudio en el cual consideraba que los enfrentamientos armados permitían hablar de una guerra y que se encontraba en curso un genocidio –tesis que sería asumida luego por varios grupos políticos y académicos de filiación marxista–.¹¹ Pero si bien en Marín prevalecía aún la idea de un “estado de guerra” o de una “guerra del Estado” contra el “pueblo subversivo” según el modelo anterior –al punto que no se distinguían guerra y genocidio¹²–, ya se abría paso la asociación con la noción de exterminio mientras el vocablo “genocidio” iba adquiriendo otras connotaciones entre diversos agentes.

En Argentina, las recurrencias iniciales al vocablo para dar cuenta de los procesos represivos son inciertas, pero parecen datarse de la última etapa del gobierno justicialista de 1973-1976. Como lo ha demostrado Marina Franco, en ese período se fue afirmando una lógica político-represiva centrada en la idea de eliminación de un enemigo interno, que recogía tópicos relativos a la “seguridad nacional” de la dictadura anterior y al tiempo se asentaba en una nueva interpretación del conflicto en los términos de una “guerra civil” entre ultraizquierda y ultraderecha, que después sería conocida como “teoría de los dos demonios” –aunque sistemáticamente sólo el primero de esos supuestos “bandos” sería acusado de “subversión”–. En ese contexto, la denuncia de organizaciones profesionales de docentes, psicólogos y artistas sobre la existencia de un “verdadero genocidio” marcaría el primer uso datable del concepto en un sentido distinto del anterior.¹³ Se registraron también usos aislados de términos asociados, como la referencia a la “magnitud genocida”¹⁴ de la masacre, en la constatación de que la represión superaba con mucho las capacidades de resistencias y expandía el espectro de las personas afectadas. A partir de allí, el término se asociaría mayoritariamente con el ejercicio de la violencia sobre una población

¹¹ Agradezco a Gabriela Águila su observación sobre el particular. La primera edición de ese texto es la de Marín, Juan Carlos, *Argentina 1973-1976. La democracia esa superstición y Los hechos armados*, Cuaderno N° 42 serie Avances de Investigación, México, Centro de Estudios Latinoamericanos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, 1979 y la más difundida *Los hechos armados. Un ejercicio posible*, Buenos Aires, CICSO, 1984. Sin embargo, fue escrito en Cuernavaca, México, entre 1975 y 1977, con una tirada inicial en mimeo a fines de 1976. De acuerdo con su autor el estudio se focalizaba “en el período transcurrido entre mayo de 1973 y marzo de 1976, un intervalo constitucional interrumpido por el inicio de una dictadura militar (marzo/1976); período que podríamos identificar y conceptualizar como el de una acumulación primaria de lo que en su reproducción ampliada constituiría posteriormente el último y más descomunal genocidio ocurrido en nuestro país (1976/83)” (Marín, Juan Carlos, *Argentina 1973-1976. La democracia esa superstición y Los hechos armados*, Buenos Aires, La Rosa Blindada / Programa de Investigaciones Sobre el Cambio Social, 1995, pág. 12).

¹² Feierstein, Daniel, *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Hacia un análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007, pág. 276

¹³ Franco, Marina, *Un enemigo para la nación. Orden interno, violencia y “subversión”, 1973-1976*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012, pág. 223, con referencia al Diario *La Opinión*, Buenos Aires, 30 de enero de 1976. La autora destaca que en esa ocasión la comisión del genocidio sólo es imputada a la Alianza Anticomunista Argentina o “Triple A” y a otras bandas de ultraderecha, sin que se denuncie aún la participación de las Fuerzas Armadas en la masacre.

¹⁴ Walsh, Rodolfo, “Carta abierta de un escritor a la Junta Militar”, Buenos Aires, 24 de marzo de 1977, reproducida en Verbitsky, Horacio, *Rodolfo Walsh y la prensa clandestina. 1976-1978*, Buenos Aires, Ed. De La Urraca, 1985, pág. 122.

indefensa, en un marco de sentido referenciado no ya al imaginario de la guerra colonial sino al modelo de los regímenes fascistas como opresores de sus propios pueblos.

Es posible postular que ese viraje conceptual se produjo en articulación con prácticas discursivas presentes en el universo de la izquierda europea –y particularmente con debates y usos propios del ámbito español en el cual se acogió una gran proporción de exiliados– pero que todavía no supuso la asunción del término por la mayor parte del movimiento social en defensa de los derechos humanos ni por la inmensa mayoría de los agentes colectivos e individuales a él vinculados. La CADHU fue muy precisa en la definición de las ofensas, pero si bien utilizó el vocablo en el título de su informe eso no supuso el recurso a una categoría jurídica y en la detallada mención de las normas de derecho violentadas no se apelaba a la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Su aplicación como elemento retórico permitía plantear la noción de que la represión se abatía sobre la totalidad de un pueblo para eliminar toda resistencia.¹⁵

De modo muy evidente, se había pasado de una representación del conflicto en el molde de la guerra colonial con un enemigo militar extranjero o vicario del extranjero –cuyo modelo era el ejército estadounidense– a una matriz asociada al terror sobre la propia población civil por parte del Estado –cuyo actor se pensaba sobre el modelo de las formaciones paramilitares nazi-fascistas–. Es decir, de una noción de genocidio como masacre de un pueblo armado a otra de masacre de un pueblo inerme. Tal caracterización sería compartida por otros organismos en el exilio y reiterada por la misma agrupación,¹⁶ aunque lógicamente no se utilizaba públicamente en Argentina.¹⁷

¹⁵ Aparentemente es allí donde aparece por primera vez en el ámbito de las entidades defensoras la referencia a frases atribuidas al general Ibérico Saint-Jean, gobernador *de facto* de la provincia de Buenos Aires, quien en una cena de oficiales en el mes de mayo de 1977 habría expresado “Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después... a sus simpatizantes, enseguida... a aquellos que permanezcan indiferentes y finalmente mataremos a los tímidos” (CADHU, *Argentina: proceso al genocidio*, op. cit., pág. 8, referenciando sin cita un cable de United Press International).

¹⁶ Cf. v. g. AESLA, *Cuadernos de América Latina - AESLA N° 1, Argentina: genocidio y resistencia*, Bilbao / Madrid, Zero, 1977; Martí, Ana María; Milia de Pirlés, María Alicia y Solars de Osatinski, Sara, *Testimonios de los sobrevivientes del genocidio en la Argentina*, Madrid, CADHU, 1979; Escudero, José Carlos, “Testimonios del genocidio en la Argentina”, *Le Monde Diplomatique en español* N° 56, México, agosto de 1983. Aún cuando no es su objetivo identificar en especial esos usos, Jensen aporta algunos datos al respecto al reseñar los debates de la *Reunion de Coordination Internationale de la Campagne de Boycott du Mondial en Argentine*, 25 y 26 de febrero 1978 y las definiciones de la *Agrupación Cataluña de la Confederación Socialista Argentina* en 1983 (*Propuesta Socialista*, Mayo 1983, N° 5), en Jensen, Silvina, “El exilio después del exilio. Luchas por la verdad, la justicia y contra la impunidad en la comunidad argentina en Cataluña (1983-1989)”, ponencia ante el *II Coloquio Internacional Historia y Memoria. Los usos del pasado en sociedades postdictatoriales*, Universidad Nacional de La Plata, septiembre de 2006, y *Los exilados. La lucha por los derechos humanos durante la dictadura*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010.

¹⁷ Allí donde se presentó, ese uso era clandestino. Como ejemplo de que en organizaciones izquierdistas distintas de las guerrilleras se imponía un léxico similar puede servir el volante “Testimonios desgarrantes del terror fascista”, del Partido Comunista Revolucionario (Archivo de la Memoria de la Provincia de Santa Fe), impreso al menos con posterioridad a agosto de 1976 dada la información que recoge, o coetáneo o posterior al documento aprobado por el PCR en diciembre de 1976 bajo el título “Paremos el Terror fascista”, elaborado por “familiares de desaparecidos y presos políticos, movimiento integrado, entre otros, por camaradas del Partido Comunista Revolucionario” (en *Documentos del PCR*, Tomo 4, en línea el 20 de diciembre de 2010 en <http://www.pcr.org.ar/nota/paremos-el-terror-fascista-familiares-de-desaparecidos-y-presos-politicos>, consulta junio de 2011). La calificación de la política represiva estatal como fascista o en riesgo de llegar al fascismo por parte de los partidos marxistas no era nueva, pero adquirió nuevos bríos luego del golpe de Estado contra el Presidente Salvador Allende en Chile.

La apropiación del vocablo para dar cuenta de una represión que se caracterizaba como brutal, indiscriminada y desmedida no era exclusiva de las agrupaciones defensoras referenciadas a Argentina, ya que se estaba registrando una extensión en el uso del término tanto en los países europeos donde se centraban las agrupaciones aludidas como en el ámbito occidental en general. Por ello, no se puede deducir de los desarrollos anteriores que la CADHU y otras agrupaciones similares hayan instaurado ese tópico, ya que su uso podría quizás postularse como resultado de una interacción constante entre los militantes de organismos de derechos humanos y de organizaciones políticas de dentro y de fuera del país, pero a su vez como componente de un momento específico marcado por la circulación de nuevos discursos humanitarios y la reformulación de las memorias sobre el nazi-fascismo. Llamativamente, el recurso al concepto por las agrupaciones que fijaban su atención en Argentina se produjo en un contexto internacional en el cual iba cuajando una nueva memoria mundial de la *Shoah* y crecían las referencias al exterminio de la población judía bajo el nazismo.¹⁸ La noción de genocidio permitía una identificación con el mal absoluto, con la crueldad en su máxima expresión.

Los registros de su aplicación en medios culturales españoles compartidos por los exiliados argentinos y por la constelación de militantes de diversas nacionalidades o procedencias pueden dar una ligera idea del uso inflacionario del término. Las matrices semánticas hacia mediados de los años de 1970 estaban fijadas en la alusión a acontecimientos monstruosos y en especial a los casos armenio y judío. A medida que las informaciones sobre la situación camboyana dieron la pauta del nivel de masacre alcanzado por el régimen de Pol Pot, el concepto fue generalmente aplicado a esos hechos. Pero con posterioridad también a regiones del Tercer Mundo marcadas por la guerra y el exterminio de poblaciones, como ser Guatemala, Timor Oriental, Somalia y Etiopía. Merece particular atención su aplicación a la situación del pueblo palestino frente al Estado de Israel, de manera tal que proponía la inversión de la posición judía como el paso de víctima a verdugo. Si bien Guatemala fue luego el área de la cual se predicó con mayor asiduidad la existencia de un genocidio, en el cruce de los años setenta y ochenta las luchas de América Central supondrían una constante referencia al exterminio de poblaciones en esos términos, por parte de distintos bandos contendientes y en una clara intención de deslegitimación del enemigo.¹⁹

Las referencias fueron creciendo con los años y surgieron aplicaciones que anteriormente habían resultado muy escasas sino imposibles. Un indicador de que el término se había instalado como

¹⁸ Enzo Traverso ha destacado que luego de una etapa de silencio y de marginación de los sobrevivientes del Holocausto, se inicia en la década de 1960 una recurrente reflexión sobre el tema, que llega a una profunda anamnesis y multiplica sus impactos hacia 1980. Traverso, Enzo, "Memoria, olvido, reconciliación: el uso público del pasado", en Cernadas, Jorge y Lvovich, Daniel (eds.), *Historia, ¿para qué? Revisitas a una vieja pregunta*, Buenos Aires, Prometeo Libros / Universidad Nacional de General Sarmiento, 2010, y *La historia como campo de batalla. Interpretar las violencias del siglo XX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012, *passim*.

¹⁹ V. g. aplicado a la represión del régimen de Anastasio Somoza en Nicaragua, por parte de la Conferencia de Panamá en Diario *La Vanguardia*, Barcelona, 3 de octubre de 1978, pág. 18, "Condición previa de la oposición nicaragüense: Que dimita Somoza" (Resumen de agencias); e inversamente usado con posterioridad por políticos estadounidenses para hablar de la represión de los misquitos por el régimen sandinista en Diario *La Vanguardia*, Barcelona, 25 de febrero de 1982, pág. 19, "Washington rechaza el «Plan Portillo»" (Resumen de agencias). La ilustración de esta extensión del término con ejemplos del citado diario parece relevante por cuanto esa ciudad fue sede de una fuerte actividad de defensa de los derechos humanos violados en Argentina, como lo muestran los trabajos de Silvina Jensen. Debe recordarse que entre 1939 y 1978 el periódico llevó el nombre de *La Vanguardia Española*, pero para mayor simplicidad refiero a él con su nombre tradicional

modo de dar cuenta de acciones de cualquier naturaleza que se estimaran de especial crueldad, es su avance sobre campos muy distintos de la *Sboab* y del exterminio armenio. Así, la fijación de 15 diputados como número mínimo para formar bloque en Cortes daba lugar a la imputación de un “genocidio parlamentario”, se planteaba que “...el término genocidio puede aplicarse a la matanza de elefantes en Uganda” o se denunciaba la legalización de la interrupción de embarazos como un “genocidio intrauterino”.²⁰

Para inicios de la década de los ’70, en medios abertzales se hablaba del “genocidio de Euskadi” para referir al intento de eliminación de la identidad nacional vasca. Pero fue en ámbitos catalanistas donde se afirmó con mayor fuerza la noción de un “genocidio cultural”, asociada a la prohibición del uso del idioma y a la persecución de la disidencia intelectual y artística.²¹ De los muchos usos presentes destaca la noción de un genocidio cultural o idiomático, como modo de calificar las políticas restrictivas hacia las lenguas catalana, euskera y gallega. En palabras de Joaquim Marco, la Guerra Civil había significado “un auténtico genocidio cultural”, en tanto que políticos catalanistas progresistas y de izquierdas utilizaban profusamente la expresión.²² En ese contexto, el escritor Julio Cortázar comenzó hacia junio de 1978 a plantear que en muchos países latinoamericanos se desarrollaba un “genocidio físico y cultural”.²³ Pronto la expresión fue asumida por otros literatos de renombre españoles y latinoamericanos, para definir las diversas situaciones de prohibición y desarticulación de alternativas intelectuales, artísticas y lingüísticas por parte de gobiernos autoritarios.²⁴

Al igual que en los usos de los organismos denunciadores de violaciones a los derechos humanos, en esta aplicación al análisis del campo cultural por parte de diversos agentes el concepto de

²⁰ Cf. en Diario *La Vanguardia*, Barcelona, sucesivamente, declaraciones de un representante de la agrupación política vasca Euzkadiko Eskerra (15 julio de 1977, pág. 8, “Quince, número mínimo de diputados por grupo...”); declaraciones de un funcionario local recogidas en el artículo “Matanza de elefantes en Uganda” (21 junio de 1980, pág. 70) y expresiones de grupos contrarios al aborto (6 de marzo de 1982, pág. 16, “No a la despenalización del aborto en Bélgica”, redactor del diario). Este último uso tuvo luego una amplia extensión en colectivos anti-abortistas católicos o de derechas.

²¹ En rigor la referencia conceptual no era antojadiza, ya que la existencia de una dimensión cultural de las prácticas genocidas fue definida ya en el mismo momento de gestación del término por Raphael Lemkin, quien trató sobre “técnicas de genocidio” que abarcaban el campo cultural junto con otros definidos como político, social, económico, biológico, físico, religioso o moral (Lemkin, Raphael, *Axis Rule in Occupied Europe: Analysis, Proposals for Redress*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1944, Chapter IX “Genocide”, Section II). Pero sea cual fuera la evaluación que se haga de la política franquista, es lógico advertir que los intentos de supresión cultural o aculturación de amplios sectores de la población catalana no se inscribían en un proceso genocida de cuarenta años de desarrollo.

²² Marco, Joaquim, “El «desencanto» cultural”, en Diario *La Vanguardia*, Barcelona, 1 de agosto 1979, pág. 12. Por cuestiones de pertinencia y espacio me eximo de mayores citas sobre esos usos, anteriores y posteriores al artículo referido.

²³ “El lector y el escritor bajo las dictaduras”, trabajo enviado al Congreso del PEN Club realizado en Estocolmo, y “América Latina: exilio y literatura”, ponencia leída en el coloquio *Literatura Latinoamericana de hoy* realizado en el Centro Internacional de Cerisy-la-Salle, del 29 de junio al 9 de julio de 1978 y publicada como artículo en la revista *Eco* N° 205, Bogotá, en noviembre del mismo año. Los dos trabajos referidos y “Conclusión para un informe”, publicado como cierre de un volumen para la misma época por la Asociación Internacional de Defensa de los Artistas víctimas de la represión en el mundo (AÍDA), fueron reunidos junto con otros textos en Cortázar, Julio, *Argentina: años de alambradas culturales*, Barcelona, Muchnick, 1984, libro en el cual estaba trabajando el autor al momento de su fallecimiento.

²⁴ V. g. Diario *La Vanguardia*, Barcelona, “Mario Benedetti: «Frente al genocidio cultural, crear cada vez más»”, declaraciones en Barcelona, 28 marzo 1980, pág. 13, y “Reencuentro con el espacio perdido. Arenys de Munt”, por Juan Goytisolo, 22 de junio de 1980, pág. 10.

genocidio aparecía mayormente despojado de connotaciones jurídicas. Si bien distintos individuos evaluaban la posibilidad de apelar a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de las Naciones Unidas, ni siquiera la CADHU reclamaba inicialmente esa caracterización. Los usos retóricos del término tenían por función enfatizar la denuncia política, señalar la crueldad de la dictadura e incitar a la discusión y la movilización, sin que se aplicara necesariamente una definición jurídica.

Fue sobre el momento de tránsito de la dictadura al gobierno constitucional donde se comenzó a plantear más claramente esa posibilidad, otra vez en función de vínculos y sucesos españoles. Entre los agrupamientos madrileños de exiliados se fue perfilando la calificación penal y un acontecimiento judicial colaboró en esa consideración. En momentos en los cuales en Argentina la Junta Militar daba a conocer su “Documento Final sobre la Lucha contra la Subversión y el Terrorismo” en abril de 1983, en Madrid el represor argentino Rodolfo Eduardo Almirón, ex jefe del servicio de seguridad de Manuel Fraga, interponía una querrela contra la revista *Cambio 16* por la publicación de una nota en la cual se denunciaba su pertenencia a estructuras policiales y parapoliciales. El Juzgado de Instrucción Nro. 3 desestimó la demanda, planteando el interés prioritario de la información por sobre el ánimo de injuriar, la defensa de la libertad de expresión y la dificultad de la prueba, pero además destacó que la dictadura había hecho práctica habitual de “la violencia institucional y el genocidio”.²⁵ Si bien la definición no servía a la imputación de un delito, recogía por primera vez en sede judicial la denominación utilizada por algunos organismos defensoristas.

En Argentina, el uso del término se extendió en esos momentos entre algunos integrantes del movimiento de derechos humanos. Para 1982-83, sea en apariciones en prensa, sea en peticiones a las autoridades, diversas agrupaciones de Familiares recurrían al concepto, sin que el mismo tuviera una centralidad absoluta en sus planteos. Su imputación se engarzaba sin destacarse especialmente en reclamos amplios y en algunos casos se articulaba con la noción de represión de los militantes populares, pero sin abandonar el planteo de la sujeción de toda la población.²⁶ Los organismos de no afectados no hicieron un uso frecuente de esa calificación, que apareció más ocasionalmente en documentos que no necesariamente se orientaban a la caracterización y persecución penal de los crímenes de Estado. Inclusive se dio el caso de organismos plurales, como la APDH, en los cuales un sector u oficina recurría al concepto y otros no.²⁷ Entre esas agrupaciones, sólo la Oficina de Solidaridad con los Exiliados Argentinos parece haber definido a la represión de esa manera de modo sistemático, lo que es sintomático de una mayor instalación del concepto en el léxico del exilio que en las organizaciones radicadas en territorio argentino.

²⁵ “La querrela de Almirón, sobreeséida”, en Diario *La Vanguardia*, Barcelona, 19 de mayo de 1983, pág. 8. El entrecorillado es cita del auto judicial.

²⁶ V. g. reclamos de Familiares Santa Fe en Diario *El Litoral*, Santa Fe, 23 de enero de 1984, “A Alfonsín y a Vernet han dirigido una carta abierta familiares de desaparecidos”, pág. 9: “1) Libertad de todos los presos políticos (...) 2) Juzgamiento y encarcelamiento concreto de todos los responsables, confesos como el Gral. Camps, del genocidio en la Argentina 3) Aparición con vida de los 30000 compatriotas detenidos-desaparecidos 4) Retorno al país de todos los exiliados, sin restricciones 5) Libertad inmediata de los dirigentes de las entonces Ligas Agrarias...”. Cf. también “Genocidio. Crimen de lesa humanidad”, *Testimonios sobre la represión y la tortura*, N° 6, Buenos Aires, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, 1984.

²⁷ V. g. en Asamblea Permanente por Los Derechos Humanos, *Sociedad democrática y derechos del niño*, Jornadas Nacionales 22 y 23 de noviembre de 1986, pág. 38 (Archivo del CeDInCI).

En los debates sobre las estrategias judiciales y la normativa legal a aplicar para el juzgamiento de los responsables de la represión, diversos agentes políticos sopesaron la imputación de genocidio, aunque primó entre justicialistas y radicales la noción de un juzgamiento limitado.²⁸ Daniel Feierstein destaca que fue el jurista Eduardo Barcesat quien defendió en ámbitos legales y académicos la posibilidad de aplicar esa calificación en orden a argumentos de comprensión del proceso global y respeto del principio de legalidad –por haber ratificado Argentina la Convención pertinente con anterioridad a los hechos–, sin mayor éxito.²⁹ Tanto el Juicio a las Juntas como las más de mil causas iniciadas a partir del informe de la CONADEP no recogieron la imputación de genocidio, sino que se ajustaron a las disposiciones del Código Penal argentino sobre delitos puntuales. La caracterización tampoco fue materia central de discusión en los juicios llevados adelante en ausencia de algunos imputados por delitos contra ciudadanos de los países reclamantes en Italia (1985) y Francia (1990), permaneciendo sólo como un recurso retórico escasamente utilizado por algunas agrupaciones argentinas.

Los “Juicios de Madrid”

Sería una nueva configuración internacional desde fines de los años de 1990 la que reactivaría su aplicación, cuando entre 1996 y 2004 las acciones iniciadas por el Fiscal madrileño Carlos Castresana y la instrucción del Juez Baltasar Garzón se decantaron por la imputación de genocidio, terrorismo y torturas para los crímenes de Estado. La calificación inicial del delito se basaba en el sistema español y en las previsiones de su Ley Orgánica del Poder Judicial. Ésta última establecía la competencia de la jurisdicción española para nacionales o extranjeros que cometieran fuera del territorio nacional delitos de genocidio, terrorismo, piratería y falsificación de moneda, así como ciertos delitos vinculados a prostitución y narcotráfico –Artículo 23, Apartado 4, Inciso b–. Por su parte, el delito de genocidio estaba contemplado en el Artículo 137 bis del Código Penal español de 1971, norma vigente a la fecha de comisión de los crímenes de necesaria aplicación según el fiscal y la acusación popular, si bien con detalles de redacción que motivaron fuertes debates en sede judicial.³⁰

La causa contra Adolfo Scilingo se caratuló de esa manera, pero la sentencia dictada el 19 de abril de 2005 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional representó un vuelco en la calificación de los crímenes. En el transcurso del proceso a Scilingo, la acusación de la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos de Madrid (AAPDHM) manifestó un cambio de criterio abandonando la imputación de genocidio y virando a la calificación de los crímenes como delito de lesa humanidad, actitud seguida en Sala por la representación de Izquierda Unida. El sector mayoritario la AAPDHM se acercó progresivamente luego de la partición de 2001 a las

²⁸ Cf. los debates de marzo de 1984 recogidos entre representantes de los partidos mayoritarios en Bruno, A.; Cavarozzi, M. y Palermo, V. (comps.) *Los derechos humanos en la democracia*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985.

²⁹ Feierstein, Daniel, *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012, págs. 138-139.

³⁰ Anguita, Eduardo, *Sano juicio. Baltasar Garzón, algunos sobrevivientes y la lucha contra la impunidad en Latinoamérica*, Buenos Aires, Sudamericana, 2001, págs. 26-31, transcribe en detalle el auto de Castresana y discute las posibles implicancias de la redacción del citado artículo del código penal, que en vez de calificar al genocidio como delito orientado a la destrucción total o parcial de un “grupo nacional, étnico, racial o religioso”, consignó “grupo nacional étnico, social o religioso”. Sobre los “Juicios de Madrid” y sobre las agrupaciones participantes cf. Alonso, Luciano, *Defensa de los derechos humanos y cultura política...*, op. cit.

posiciones de IU y del Equipo Nizkor, admitiendo el criterio presentado por esta última organización de basar la acusación en la legislación internacional. Esa posición suponía dejar de lado la definición de “genocidio” y asentarse en la de “delitos de lesa humanidad”, recurriendo directamente al derecho internacional y especialmente a las derivaciones del estatuto del Tribunal de Núremberg, aplicado por analogía en el Tribunal de Tokio y confirmado por la Asamblea General de la ONU en resolución del 11 de diciembre de 1946. Eso brindaba una amplia cobertura a la imputación, ya que los crímenes de lesa humanidad incluyen al menos ocho formas delictivas diferentes, de las cuales una en particular es el genocidio. También suponía sostener una opinión discrepante con los letrados que se preocupaban por el principio de la tradición occidental según el cual no hay crimen ni pena sin una ley previa al hecho. Ese criterio había sido determinante en la construcción de la estrategia de la acusación popular subsiguiente a la denuncia de Castresana, pero en el supuesto de la aplicación de los criterios de Núremberg la novedad del delito y su falta de consideración en los códigos penales de los distintos países autorizaba el incumplimiento del precepto ante la exigencia de justicia.

En su turno de comparecencia a informe oral el día 7 de marzo de 2005 en el juicio a Scilingo, el letrado representante de la AAPDHM Antonio Segura definió los “crímenes contra la humanidad” a partir del Artículo 6c del Estatuto de Núremberg, incluyendo asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violaciones, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, desapariciones forzadas y “otros actos inhumanos”.³¹ Su planteo no negaba que la dictadura militar argentina hubiera cometido todos los actos tipificados en la Convención sobre Genocidio, pero observaba que esos crímenes se ejecutaron contra un grupo que no entraba en la clasificación de ese instrumento. No concebía que el exterminio de todos los activistas de un grupo político o sindical fuera equiparable a la eliminación de personas en función de su pertenencia a un grupo étnico, cultural o religioso, no tanto por la naturaleza del delito sino en función de su calificación positiva y de la necesaria defensa de ese argumento frente a un tribunal con pruebas admisibles:

“Si tú tomas la figura de genocidio tienes que demostrar... que existió... la voluntad de cometer genocidio, que no es lo mismo que la voluntad de matar gente. En el caso de Argentina, no hay ninguna prueba de que la dictadura militar haya querido cometer un genocidio... En principio no existe la prueba, porque aquí no se trata de una discusión filosófica... Tú tienes que ir al tribunal con las pruebas que están en el sumario. De lo que sí había pruebas es de que estaban las órdenes de exterminio secretas... que demuestran que hubo una planificación para cometer actos de exterminio, que es como se da esa figura en derecho internacional.”³²

³¹ “Calificación por crímenes de lesa humanidad y pertenencia a organización criminal” en <http://www.nodo50.org/aapdh/index.php?documentos=si&ini=no>, consulta noviembre de 2011. El delito de genocidio como tal no fue incorporado en ese estatuto, sino que se deriva de la definición posterior de la Asamblea General de la ONU. Me eximo aquí de tratar en detalle algunas diferencias entre la presentación de la AAPDHM y el criterio del Equipo Nizkor respecto de la acusación de terrorismo. Baste decir que para la primera agrupación, la pertenencia a una organización criminal se encuadraba en el delito de terrorismo organizado, para la segunda se trataba de una figura poco definida, asociada en ese entonces a la “guerra contra el terrorismo” declamada por la presidencia estadounidense con George W. Bush y potencialmente capaz de diluir las responsabilidades estatales al adjudicar las acciones a un hipotético “grupo terrorista” integrado por militares o paramilitares.

³² Gregorio Donis, información de entrevista, Madrid, 9 de diciembre de 2005 (adopto aquí la tesitura de identificar al entrevistado por las connotaciones del tema y por el hecho de que sobre el particular se trata de una posición pública y notoria de su parte).

Para el resto de las asociaciones que participaban de la acusación popular había que mantenerse en la tesitura original. Carlos Slepoy, que había representado a la AAPDHM hasta el año 2001 y que después de la escisión continuó actuando en el juicio en representación de COSOFAM y otras entidades, consideraba que al incorporarse los delitos de lesa humanidad en la legislación española recién desde el año 2004 una estrategia procesal y un fallo en ese sentido serían vulnerables porque la pena y el tipo penal no serían anteriores al crimen. Su planteo y el otros agentes –entre los que se contaron muy especialmente agrupaciones argentinas de derechos humanos– se orientaba a defender el encuadre como “crímenes contra la humanidad y específicamente genocidio”, argumentando que la dictadura se propuso la eliminación física de todo un sector de la población argentina caracterizado por sus ideas políticas y que era erróneo plantear que la envergadura de la represión no alcanzaba la dimensión del delito aludido:

“... creemos que es una cosa muy importante sentar la idea del genocidio... No acotarlo, contra aquellos que piensan que es degradar la idea de genocidio si se la introduce en crímenes de menor entidad que los grandes genocidios... Nosotros pensamos que del mismo modo en que un asesinato puede estar calificado más o menos según el grado de alevosía, según la cantidad... también el genocidio puede tener grados. Pero un genocidio es un genocidio cuando se planifica una acción criminal tendiente a destruir un inmenso grupo humano... El problema no está en por qué se comete sino en cuál es el grupo afectado.... en Argentina se da el mismo fenómeno, independientemente de la cuantificación, que se da en Camboya: un grupo nacional decide la eliminación de otro grupo nacional”.³³

En función de las acusaciones presentadas por la Fiscalía y los dos sectores de la Acusación Popular, el tribunal que juzgó a Scilingo ponderó entonces dos calificaciones distintas, una por genocidio y terrorismo y otra por crímenes de lesa humanidad y terrorismo. La primera de ellas en virtud de la aplicación del Artículo 137 bis del Código Penal español de 1973 por un único delito de genocidio –el más grave–. La segunda a su vez en función de dos alternativas: a) conforme la legislación respecto de delitos de lesa humanidad previstos en el Código Penal de 1995, de acuerdo con la redacción vigente por Ley 15/2003 que entró en vigor en el año 2004, y b) conforme la legislación vigente al momento de comisión de los hechos en función del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las Resoluciones 3 y 46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1946 y 1947, y los Artículos 10 y 96 de la Constitución Española, en concurso con los delitos de asesinato y lesiones previstos en el Código Penal de 1973. A la culminación del procedimiento, la Sala decidió una sentencia condenatoria a 640 años de prisión: “...como autor responsable de un delito de lesa humanidad: 1º con causación de 30 muertes alevosas a 30 penas de 21 años de prisión por cada una de ellas; 2º con también realización de detención ilegal a la pena de 5 años de privación de libertad; 3º con causación de tortura grave igualmente a la pena de 5 años de privación de libertad”, todo ello con el límite de cumplimiento previsto en el Código Penal según texto de 1973, “vigente en la época de producción de los hechos”.³⁴

³³ Carlos Slepoy, información de entrevista Madrid, 5 de diciembre de 2005 (igual observación que la correspondiente a Donis).

³⁴ Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sentencia N° 16/2005, Punto IV. Fallo, publicada bajo el título “Sentencia por delito de lesa humanidad” en el sitio web de la AAPDHM, <http://www.nodo50.org/aapdh/index.php?documentos=si&ini=no>, consulta noviembre de 2011.

Muchos de los actores legos que participaban de las agrupaciones argentinas actuantes en Madrid quedaron confundidos ante la eclosión de esa diferencia de criterios. Durante años habían incorporado a sus discursos la noción de genocidio en un proceso paralelo y entrecruzado con el de los organismos radicados en Argentina, y en un cierto punto se vieron confrontados con que la primera sentencia favorable a sus intereses se basaba en una calificación legal diferente. Frente a ello cabría tanto la indiferencia o abstención de quienes sólo estaban interesados en el logro de una condena, como la reafirmación en la noción de genocidio de quienes suponían indispensable política y jurídicamente su uso. Así, mientras un miembro de la Comisión de Exiliados Argentinos expresaba que “Para mí es hilar excesivamente fino. Seguramente desde el punto de vista legal hay un abismo entre una posición y la otra, pero no la entiendo”, los integrantes de H.I.J.O.S. Madrid, aún sin tener en claro las calificaciones alternativas, estaban de acuerdo con la imputación de genocidio, “porque eso fue” o “eso ya está definido”.³⁵

En ese temprano e influyente caso, la apelación al concepto de genocidio se inscribió de lleno en la dimensión jurídico-legal de las acciones del movimiento social y de los agentes vinculados, cada vez más articulados con las agencias estatales del gobierno nacional argentino. Emergió claramente una tensión entre las definiciones posibles de los crímenes en función de ordenamientos legales concretos, las disputas intestinas en las que se blandían criterios diferentes y la dimensión social en la cual muchos agentes trataban de obtener satisfacción a sus reclamos con independencia de calificaciones normativas. Pero se perfilaba también un aspecto que se replicaría en Argentina: la extensión del recurso al concepto de genocidio en las agrupaciones pro derechos humanos, con cargas semánticas variables. La identificación de los crímenes de Estado con la política exterminadora paradigmática por excelencia conllevaba una poderosa carga simbólica, que parecía confirmarse con la imputación jurídico-penal promovida en los tribunales madrileños por fiscalía, querrela e instrucción. El cambio semántico quedó sancionado definitivamente al ser asumido por las regionales argentinas de H.I.J.O.S., que en su Congreso Nacional del año 2000 dispusieron el uso del término “genocidas” en reemplazo de “asesinos”, y de “genocidio” en vez de “terrorismo de Estado”, consultando a Carlos Slepoy, por ese entonces abogado de la AAPDHM, respecto de los argumentos para ello.³⁶ La definición de las violencias sufridas como parte de un proyecto genocida se tornó un componente esencial del régimen de verdad sostenido por las agrupaciones más combativas de la Capital Federal argentina, como ser la Asociación Madres de Plaza de Mayo e H.I.J.O.S., pero constantemente ampliado hacia otras como Madres Línea Fundadora y Abuelas de Plaza de Mayo. Para 2001, el compromiso con su uso era tal que algunos de esos agentes o de los militantes de agrupaciones políticas cercanas ya impugnaban las lecturas del pasado que no definían así el aniquilamiento de disidentes.

Pese a la trascendencia de las acciones emprendidas en España y a la evidente influencia que tenían sobre algunos componentes del movimiento social en Argentina, no habría que extremar las conclusiones respecto de la fortaleza de esos vínculos y la derivación automática de representaciones y conceptualizaciones desde un ámbito a otro. La imputación jurídico-penal de “genocidio” parecía un camino posible para el contexto español, pero no necesariamente para el argentino. El progresivo afianzamiento de su uso político se engrazaba con la efectividad que

³⁵ Entrevista con dos integrantes de la CEAM, Madrid, 12 de diciembre de 2005 y con dos integrantes de H.I.J.O.S. Madrid, 14 de diciembre de 2005.

³⁶ Publicación *V Congreso Nacional de H.I.J.O.S. – Conclusiones*, págs. 5 y 6 (archivo personal). La negativa a utilizar el término “terrorismo de Estado” no parece cuadrar tanto con el planteo de Slepoy, quien por ese entonces fundamentaba el procesamiento a Scilingo por genocidio y terrorismo, pero sí con el de Daniel Feierstein.

lograba en la confrontación simbólica, en momentos en los cuales las agrupaciones como Madres e H.I.J.O.S. eran vistas como modelos de resistencia e intransigencia frente al orden neoliberal, a las puertas de la crisis social y económica argentina de 2001.³⁷ La nominación del “genocidio” tenía entonces fundamentos propiamente políticos, que además se entroncaron con desarrollos académicos en diálogo con el movimiento social.

Definiciones normativas e imputaciones penales en Argentina

Desde la segunda mitad de la década de 1980 se venía conformando el campo académico de los *Genocide Studies* –con un subcampo o incluso un ámbito parcialmente diferente identificado como *Holocaust Studies*–. La profusa bibliografía acumulada era motivo de debates de nivel internacional, en momentos en los cuales la guerra en la ex Yugoslavia y las matanzas en Ruanda actualizaban la preocupación por la comprensión de los fenómenos de exterminio masivo. Las nuevas instituciones públicas y privadas que fueron surgiendo en ese período promovieron estudios de caso, análisis comparativos, establecimiento de redes académicas y la prevención de nuevos genocidios –elemento este último trascendente para modificar la carga semántica del concepto en su uso académico y favorecer la determinación de etapas o pasos según modelos prefijados–.

En ese marco y con una creciente articulación transnacional, se inscribieron los desarrollos de equipos de investigación radicados primero en la Universidad de Buenos Aires y luego en la Universidad Nacional de Tres de Febrero, vinculados con agentes políticos y sociales de variada naturaleza y más adelante con la conducción de Daniel Feierstein, cuyos estudios instalaron el debate sobre la categoría en ámbitos vinculados al derecho y a la sociología.³⁸ En la argumentación desplegada, la opción por una denominación determinada para los crímenes de Estado tendría no solo implicancias morales sino también efectos concretos en la lucha contra la impunidad, siendo la definición de genocidio la que resultaría más adecuada por su capacidad de explicar la eliminación de un grupo, comprender el plan de exterminio y asegurar la sanción penal.

La potenciación entre usos movilizados y lecturas académicas –siempre presente en un movimiento social como el de derechos humanos–, se acrecentó hacia inicios de los años 2000, cuando fue cambiando el panorama jurídico y político en Argentina y se fueron habilitando los juicios a los represores. Como en el momento de la transición de la dictadura militar al gobierno constitucional en 1983, se renovaron los debates sobre la calificación de los crímenes. Varias de las agrupaciones que antes podían identificarse con un único movimiento de derechos humanos y que se dividieron en función de las actitudes a tomar frente al gobierno nacional, defendieron la definición del exterminio planificado y de la represión política como genocidio, para lo cual fueron trascendentes tanto las influencias académicas aludidas como los argumentos de muchos letrados y su propia voluntad de imponer un sentido al pasado. Aunque esa tesitura se replicó en las querellas interpuestas por familiares de las víctimas o ex detenidos y pese al uso del término en algunas sentencias, la calificación no tuvo éxito en las sedes judiciales.

³⁷ Zibechi, Raúl, *Genealogía de la revuelta. Argentina: la sociedad en movimiento*, La Plata, Letra Libre / Nordan-Comunidad, capítulo 2.

³⁸ Cf. Feierstein, Daniel, *Cinco estudios sobre genocidio*, Buenos Aires, Acervo Cultural, 1997; *Seis estudios sobre genocidio. Análisis de relaciones sociales: otredad, exclusión, exterminio*, Buenos Aires, EUDEBA, 2000; *El genocidio como práctica social...*, op. cit. y *Memorias y representaciones...*, op. cit.

Por ejemplo, en la “Causa Brusa” llevada adelante en 2009 en la ciudad de Santa Fe, se evidenció claramente una diferencia que caracteriza a los juicios en la etapa actual, entre las estrategias de la Fiscalía y de las querellas oficiales por un lado y de las querellas particulares por el otro –incluida la representación de la agrupación H.I.J.O.S.–. Todas las querellas particulares pretendieron encuadrar las conductas de los imputados en la comisión del “delito de genocidio descrito en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, y dos testigos expresaron en el juicio oral la idea de que a su criterio se había tratado de un genocidio. Correlativamente, un imputado alegó que se les estaba aplicando indebidamente tal Convención y las defensas expresaron que no sólo era inaplicable sino que también era “parte de afirmaciones genéricas y abstractas”. Sin embargo, el representante legal de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación dejó expresamente aclarado que no pretendía la aplicación de la convención contra el genocidio, sino que reclamaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Manifestando el convencimiento de que el proceso de exterminio sistemático de opositores constituyó “un verdadero genocidio en términos políticos y jurídicos, pese a la imposibilidad que tenemos de la aplicación de la Convención específica”, la querella oficial se decantó por el encuadre de los crímenes en las disposiciones del Código Penal de la Nación, una vez admitida su imprescriptibilidad.³⁹

Esa tesitura fue la dominante en la inmensa mayoría de los desde la declaración de inconstitucionalidad en sede judicial de los instrumentos exculpatorios, a partir del año 2002. Quienes defienden la calificación jurídica de genocidio suelen destacar la sentencia de dos resonantes causas llevadas adelante por la Cámara Federal de La Plata, contra el ex policía Miguel Etchecolatz y el sacerdote católico Christian Von Wernich. Sin embargo, una atenta lectura de los fallos muestra que la figura no sirvió como base de las sentencias, sino como elemento de contextualización.⁴⁰ Las fundamentaciones redactadas por Carlos Rozanski, presidente del tribunal, tuvieron un alto nivel académico y se asentaron explícitamente en las caracterizaciones propuestas por Daniel Feierstein. Destacando las argumentaciones del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, recaídas en la “Causa Scilingo” y las consideraciones de la instrucción seguida por Baltasar Garzón –aunque obviando la sentencia final de dicha causa–, concluyó su argumentación señalando que surgía de manera irrefutable “que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar «genocidio»”. Sin embargo, las condenas se dictaron por delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad calificada y aplicación

³⁹ Acta de la Audiencia de Debate en la causa N° 03/08 caratulada: “BRUSA, Víctor Hermes; COLOMBINI, Héctor Romeo; RAMOS CAMPAGNOLO, Eduardo Alberto; PERIZZOTTI, Juan Calixto; AEBI, María Eva; FACINO, Mario José; MARCELLINI, Domingo Manuel S/ INFRACCIÓN arts. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del Código Penal”, Poder Judicial de la Nación, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, septiembre-noviembre de 2009 (archivo personal). Los entrecomillados son respectivamente de los abogados Leticia Faccendini (querella particular, pág. 624), Fernando Sánchez (defensa, pág. 711) y Horacio Coutaz (querella de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Nación, pág. 514).

⁴⁰ “Veredicto de la causa N° 2506/07 procedente del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de La Plata, seguida a CHRISTIAN FEDERICO VON WERNICH” y “Veredicto de la causa N° 2251/06 procedente del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de La Plata, seguida a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ”, en línea en <http://delitosypenas.wordpress.com/2007/11/05/exclusivo-fundamentos-del-fallo-von-wernich/>, y en http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/images/documentos/novedadesJurisprudenciales/R12_falloDelitosDeLesahumanidad.pdf, respectivamente, entre muchos otros sitios que reprodujeron ambos documentos; consultas de agosto de 2012.

de tormentos, de acuerdo con el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación, agregándose con posterioridad a la enumeración de los mismos la frase “Todos estos, delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983”.⁴¹

En distintas sentencias dictadas entre fines de 2012 e inicios de 2013 se reiteró esa calificación jurídico-penal de los crímenes perseguidos, recogiendo la fórmula usada por la Cámara platense y sin alterar el ceñimiento a delitos puntuales especificados en la legislación argentina.⁴² Para algunos querellantes, entre los que destacan organismos de derechos humanos como la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos e H.I.J.O.S. en distintas localizaciones⁴³ e individuos vinculados con asociaciones de ex detenidos, el reconocimiento de un contexto es insuficiente. Así el abogado Marcelo Boeykens expresó respecto de la sentencia de la “Causa Harguindeguy”: “Ya llegará el día en que los jueces condenen por el delito de genocidio y no solamente se haga el reconocimiento histórico al contexto, es decir, que se condene a los genocidas por genocidio”.⁴⁴ Se producen entonces en el proceso en curso situaciones paradójicas: se multiplican los juicios a los represores, sin que los encuadres en la legislación argentina y la consideración de los hechos como delitos de lesa humanidad los imposibiliten—como temían algunos académicos—, mientras las querellas manifiestan su disconformidad con las calificaciones.

Pero además las connotaciones del vocablo “genocidio” no son uniformes para quienes defienden su uso. La cuestión de la definición del grupo perseguido, de la extensión cuantitativa o de la diseminación de la violencia a lo largo de la sociedad en su conjunto, siguen siendo aspectos variables. Así, un letrado representante de una querrela particular en el juicio precitado en la ciudad de Paraná destacaba que “es importante que el tribunal reconozca que los delitos se desarrollaron en el contexto de un genocidio, que no hubo un ataque generalizado e indiscriminado contra la población civil, sino que fue direccionado hacia los militantes políticos, barriales, sociales y estudiantiles”,⁴⁵ mientras que un abogado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación escribía que la Masacre de Trelew fue un hecho “que se inscribe en un plan sistemático de ataque por parte del aparato estatal hacia la población civil; un eslabón más de una cadena de terror que buscó disciplinar a toda nuestra sociedad”.⁴⁶ En este sentido es factible señalar que, a pesar de haberse avanzado en Argentina en el reconocimiento de las militancias y

⁴¹ Cf. esp. Veredicto en “Causa Etchecolatz”, documento citado, págs. 88-96. Nótese adicionalmente que el ejercicio del terror de Estado durante el gobierno peronista de 1973-76 quedó fuera de la alusión.

⁴² V. g. en la “Causa Harguindeguy” en la ciudad de Paraná, en la causa por los asesinatos de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville en La Rioja y en la primera causa por delitos de lesa humanidad en Mendoza. Cf. respectivamente los siguientes artículos del Diario *Página/12*, Buenos Aires: Varela, Juan Cruz, “El segundo genocidio nacional”, 28 de diciembre de 2012, Di Santo, María Rosa, “Sacerdotes asesinados en La Rioja constituyen un caso de genocidio”, 11 de febrero de 2013 y s/a “En el contexto de un genocidio”, 23 de marzo de 2013. Es de destacar que en el segundo artículo citado el título no se compadece palmariamente con el contenido, en el cual se reconoce que los asesinatos “perpetrados durante la dictadura, constituyen delitos de lesa humanidad, no genocidio”.

⁴³ No es el caso del Centro de Estudios Legales y Sociales, que ha privilegiado la efectividad procesal por sobre el apego a una definición que se considera correcta pero de efectos legales dudosos o nulos, como lo destacara Lorena Balardini en su intervención en el panel “Los Derechos Humanos en Argentina: contextos, estrategias y escenarios de Justicia”, en las VI Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 10 de agosto de 2012.

⁴⁴ Declaraciones recogidas en Varela, Juan Cruz, “El segundo genocidio nacional”, op. cit.

⁴⁵ Declaraciones de Marcelo Boeykens en Varela, Juan Cruz “El segundo genocidio nacional”, op. cit.

⁴⁶ Martín, Rico, “La verdad de la Masacre”, en Diario *Página/12*, Buenos Aires, 2 de julio de 2012.

luchas pasadas –es decir en una repolitización de las memorias de la represión–, la matriz de representación del conflicto sigue siendo la de una población inerme sujeta al terror “desde arriba”, particularmente para los integrantes de las propias agencias estatales.

Conclusión

Al momento actual –si es que puede hacerse un corte en un proceso constantemente cambiante–, el concepto de genocidio se encuentra firmemente instalado entre los agentes colectivos e institucionales dedicados a la búsqueda de justicia respecto de los crímenes cometidos en Argentina durante el período de terror estatal. Agrupaciones de derechos humanos localizadas tanto en el país como en otras latitudes, representantes de poderes públicos, militantes políticos y periodistas lo han incorporado a su léxico, con los aportes de algunos académicos, lo que en el caso de los primeros organismos implica muchas veces que no se admitan discusiones al respecto.

Probablemente el concepto de genocidio sea más apropiado para usos movilizadores o incluso sea admisible su auxilio para ciertas argumentaciones jurídicas o disciplinares.⁴⁷ Sin negar su pertinencia y admitiendo que algunas experiencias no pueden ser comprendidas bajo una única categoría –lo que lleva a no descartar el vocablo pero también a no absolutizarlo–, hay que señalar que el problema de su uso no está tanto en la identificación de prácticas de aniquilamiento y reorganización social, sino en su inclusión en modelos explicativos universalizantes que suponen secuencias prefijadas.⁴⁸ Habría que diferenciar entonces entre el “concepto de genocidio” y el “paradigma del genocidio”, el primero potencialmente útil y adecuado a situaciones puntuales, el segundo tendiente por lo menos a una consideración metafísica de la historia. Eso nos recuerda que los conceptos no son malos o buenos de por sí, acertados o desacertados, sino que son sus usos los que resultan operativos o estériles.⁴⁹

Pero es necesario destacar que la carga semántica de “genocidio” ha variado a lo largo de las luchas pro derechos humanos, como corresponde a cualquier componente discursivo en una dimensión histórica. En ocasiones como estas hay tal vez un depósito de sentidos, una superposición de capas semánticas que es necesario indagar, tanto para el estudio de sus usos

⁴⁷ En Alonso, Luciano y Tornay, María Laura, “Políticas de la memoria y actores sociales. A propósito de un ensayo de Luis Alberto Romero”, *Clío & Asociados* N° 8, Santa Fe, UNL, 2004, aún manifestando prevenciones respecto del concepto de genocidio, hemos defendido la idea de que no es conveniente despachar *a priori* su utilización y que hay procesos sociales que difícilmente puedan encorsetarse en una definición precisa. Por su parte, Traverso advierte sobre las mismas limitaciones del concepto y recuerda –sin asumirla plenamente– la sugerencia de Jacques Sémelin de dejar ese término para usos identitarios, militantes o jurídicos y explorar otras nociones para los usos académicos de las ciencias sociales; Traverso, Enzo, *La historia como campo de batalla...*, op. cit., pág. 183.

⁴⁸ Los estudios sobre el genocidio suelen postular secuencias que van de la construcción de una otredad negativa a la realización simbólica. Luego, sólo resta ver la inclusión de los “casos” en la tipología y aplicar la periodización resultante, o sea encajar la realidad en la horma de la teoría con sus correspondientes salvedades (v. g. “aplicar la periodización de las prácticas sociales genocidas a la experiencia represiva en la Argentina”; Feierstein, Daniel, *El genocidio como práctica social...*, op. cit., pág. 307). De seguro la intención de autores como Feierstein es evitar el formalismo de los conceptos jurídicos, pero cabe preguntarse si un efecto no deseado de sus planteos no se encuentra en la habilitación de una nueva concepción normativa. Una consideración alternativa de las violencias exterminadoras, con variados intentos de definición y diferenciación, en Mann, Michael, *El lado oscuro de la democracia. Un estudio sobre la limpieza étnica*, Valencia, Universitat de València, 2009.

⁴⁹ A propósito de otras cuestiones Eagleton destaca que la ideología no es un efecto del lenguaje, sino del discurso, observación que puede extrapolarse a los efectos de los enunciados académicos; Eagleton, Terry, *Ideología. Una introducción*, Barcelona, Paidós, 1997, capítulo 7.

político-sociales como para el debate sobre su pertinencia académica, aspectos que no son fácilmente dissociables. La centralidad que ha adquirido el concepto para la caracterización de las ofensas entre los organismos que formaron parte de un ya fragmentado movimiento por los derechos humanos en Argentina, por el contrario, tiende progresivamente a cerrar la pluralidad de sentidos posibles, asentando la lectura del pasado en la representación del mayor crimen imaginable.